



Lima, 30 de diciembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2156-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2874-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COESTI S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, Y  
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1553-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de diciembre de 2019; los escritos de descargos presentados el 30 de octubre, 22 de noviembre y 24 de diciembre de 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 14 de julio de 2017, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD LAMBAYEQUE) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la estación de servicios de titularidad de Coesti S.A. (en adelante, el administrado), ubicada en la intersección entre la Vía Evitamiento y Prolongación Av. Bolognesi, distrito y provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 067-2018-OEFA/ODES LAMBAYEQUE del 2 de abril de 2018<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), a través del cual, la OD LAMBAYEQUE analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1218-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>3</sup> de fecha 30 de setiembre de 2019, notificada el 11 de octubre de 2019<sup>4</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>5</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 30 de octubre de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> (en adelante, escrito de descargos I) a la Resolución Subdirectoral dentro del presente PAS.
5. Más adelante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1471-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>7</sup>

<sup>1</sup> La empresa cuenta con el Registro Único de Contribuyentes N° 20127765279 y la Ficha de Registro de Osinerming N° 44604-050-190419.

<sup>2</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 12 al 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>5</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>6</sup> Folios 16 al 18 del Expediente.  
Escrito ingresado el 30 de octubre de 2019 con Registro 2019-E01-104690.

<sup>7</sup> Folios 19 al 22 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de fecha 11 de noviembre de 2019, notificada el 13 de noviembre de 2019<sup>8</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación), la SFEM varió el hecho imputado en presente PAS.

6. Luego, el 22 de noviembre de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>9</sup> (en adelante, escrito de descargos II) a la Resolución Subdirectoral de Variación dentro del presente PAS.
7. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1553-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> del 12 de diciembre de 2019, notificado el mismo 12 de diciembre de 2019<sup>11</sup> al administrado (en adelante, Informe Final de Instrucción).
8. Finalmente, el 24 de diciembre de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>12</sup> (en adelante, escrito de descargos III) al Informe Final de Instrucción dentro del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El hecho imputado del presente PAS, se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 24 al 26 del Expediente.  
Escrito ingresado el 22 de noviembre de 2019 con registro 2019-E01-111795.

<sup>10</sup> Folios 24 al 31 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 32 y 33 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 34 al 35 del Expediente.  
Escrito ingresado el 24 de diciembre de 2019 con 2019-E01-122217.

<sup>13</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017, según los parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NO), establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

##### a) Marco normativo aplicable

12. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)<sup>14</sup>, establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

##### a) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

13. Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 106-2014-GRP-DEM<sup>15</sup> del 9 de diciembre de 2014, la Dirección de Energía y Minas de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, considerando los parámetros: *Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)*, *Monóxido de Carbono (CO)* y *Óxido de Nitrógeno (NO)*<sup>16</sup>.

##### b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con el Informe de Supervisión y de la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017, se advierte que el administrado no monitoreó los parámetros *Monóxido de Carbono (CO)* y *Óxido de Nitrógeno (NO)* establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que únicamente monitoreó los parámetros *Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)* y *Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)*<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM  
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

<sup>15</sup> Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "PMA" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 15 del archivo digital denominado "PMA" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente. De acuerdo PMA el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros: *Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)*, *Monóxido de Carbono (CO)* y *Óxido de Nitrógeno (NO)*.

<sup>17</sup> Folio 2 y su reverso del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Para mayor explicación, se muestra el siguiente cuadro:

Parámetros establecidos en el PMA	Informe de Monitoreo de Calidad de Aire	Parámetros Monitoreados	Parámetros No Monitoreados
- Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S) - Monóxido de Carbono (CO) - Óxido de Nitrógeno (NO)	I trimestre de 2017	- Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S) - Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	- Monóxido de Carbono (CO) - Óxido de Nitrógeno (NO)
	II trimestre de 2017	- Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S) - Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	- Monóxido de Carbono (CO) - Óxido de Nitrógeno (NO)

16. Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos anteriores, y de los actuados en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado por no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017, según los parámetros: *Monóxido de Carbono (CO)* y *Óxido de Nitrógeno (NO)*, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

c) Análisis de los descargos

17. Mediante los escritos de descargos I, II y III el administrado manifestó lo siguiente:

(i) Que, actualmente cuenta con el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de modificación del programa de monitoreo aprobado mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000035-2018-GR.LAMB/GEEM del 5 de julio de 2018 y que vendría cumpliendo con dicho programa, desde antes del inicio del presente PAS, para lo cual adjunta los informes de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre de 2018 al tercer trimestre de 2019.

(ii) En ese sentido, el administrado solicita la aplicación del eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria, contemplada en el literal f.5 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

18. Respecto al punto (i), conforme con los artículos 3<sup>o</sup><sup>18</sup> y 8<sup>o</sup><sup>19</sup> del RPAAH, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento, por lo que las obligaciones contenidas en los instrumentos, serán de obligatorio cumplimiento hasta la aprobación de un nuevo instrumento de modificación.

19. En ese sentido, de acuerdo con los artículos mencionados en el párrafo anterior, durante el primer y segundo trimestre de 2017, el administrado debía realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el PMA vigente desde el 9 de diciembre del 2014 hasta el 5 de julio de 2018, fecha en la que se modificó el programa

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.  
(...)"

<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de monitoreo de calidad de aire mediante ITS, por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

20. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2018, y al primer, segundo y tercer trimestre de 2019<sup>20</sup> presentados por el administrado, se advierte que este realizó dichos monitoreos considerando todos los parámetros establecidos en el ITS<sup>21</sup>, habiendo adecuado la conducta infractora imputada con anterioridad al inicio del presente PAS.
21. En relación al punto (ii), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

*(Subrayado y resaltado agregado)*

22. Cabe indicar que, la realización de los monitoreos de acuerdo a los puntos, parámetros y frecuencia establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite a la Administración obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>22</sup>.
23. En el presente caso, la infracción imputada está referida a no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017, de acuerdo con los parámetros establecidos en el PMA, lo cual, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, por la naturaleza de la infracción y de acuerdo con lo establecido por el TFA, no es subsanable, a pesar que el administrado haya presentado los monitoreos de calidad de aire del tercer trimestre de 2018 al tercer trimestre de 2019 conforme lo establecido en su ITS y antes del inicio del presente PAS. En consecuencia, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
24. Por tanto, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017, según los parámetros *Monóxido de Carbono (CO)* y *Óxido de Nitrógeno (NO)*, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
25. En ese sentido, dicha conducta infractora configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que **se declarara la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

<sup>20</sup> De la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2018, y primer, segundo y tercer trimestre de 2019 presentados por el administrado se advierte que monitoreó los parámetros *SO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, PM<sub>2.5</sub>, PM<sub>10</sub> y Benceno*.

<sup>21</sup> Página 15 del archivo digital denominado "ITS" contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente. De acuerdo ITS el administrado se comprometió a monitorear la calidad de aire conforme a los parámetros: *SO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, PM<sub>2.5</sub>, PM<sub>10</sub> y Benceno*.

<sup>22</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
27. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>23</sup>.
28. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>24</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>23</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
El énfasis es agregado.  
En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°. Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.  
(...)"  
(El énfasis es agregado.)

<sup>24</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

**"Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>25</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.**"  
El énfasis es agregado.

<sup>26</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la

<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.  
5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**"  
(El énfasis es agregado)

<sup>29</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".  
(El énfasis es agregado)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

33. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**


##### **IV.2.1. Único hecho imputado:**

34. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017, según los parámetros: *Monóxido de Carbono (CO)* y *Óxido de Nitrógeno (NO)*, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
35. De conformidad con lo señalado en los numerales 20 al 22 de la presente Resolución, el administrado adecuó la conducta infractora imputada con anterioridad al inicio del PAS al realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2018, y primer, segundo y tercer trimestre de 2019, considerando todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental modificado mediante ITS.
36. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar en el marco del presente PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### **V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

37. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
38. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>30</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>31</sup>	MC
1	El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017, según los parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NO), establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	NO	SI		NO	NO	NO

<sup>30</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>31</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

39. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A., respecto de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 1471-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a Coesti S.A., que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 1471-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.**- Informar a Coesti S.A., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.**- Informar a Coesti S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00267725"



00267725